



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 119-2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 08 de mayo de 2026

VISTOS:

El expediente de petitorio minero "LA ROCA GUANEROS III", con código 68-00031-25, "LA ROCA VERDE UNO", con código 68-00035-25, "LA ROCA ONE", con código 68-00038-25; la Resolución Directoral Regional N° 001-2026/DREM.M-GRM de fecha 20 de enero de 2026; el Informe Legal N° 025-2026-PSSZ-EL/DREM(MOQ; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía pública, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, prevé que en cuanto a funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos los Gobiernos Regionales deben "Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 001-2026/DREM.M-GRM de fecha 20 de enero se resuelve sobre el resultado del remate y teniendo en cuenta los "Cuadros Resultados del Remate" y "Cuadro de Resultados y Efecto Legales" conforme se detalla en la resolución se procede: *Continuar con el trámite del petitorio minero adjudicando y/o único asistente; Declarar la cancelación o abandono del área simultánea del petitorio que no obtuvo la buena pro y/o que incurrieron en causal de abandono, disponiéndose la reducción del área en su caso; Declarar la inexistencia de simultaneidad si solo hubiera un único asistente o solo un titular hubiera cumplido con las formalidades es el acto de remate; Declarar desierto el remate por incurrancia de titulares;*

Que, habiéndose efectuado la revisión de la resolución emitida, se ha advertido la existencia de un error material en la denominación del nombre del petitorio minero "LA ROCA GUANEROS III" consignado en la misma, el cual no altera el contenido sustancial ni el sentido de la decisión adoptada; en ese contexto, y de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde a la Administración efectuar la rectificación de oficio de los errores materiales en cualquier momento, siempre que no se modifique lo sustancial del acto administrativo; por lo que resulta pertinente disponer la rectificación correspondiente en cuanto a la correcta denominación del referido petitorio minero.

Que, al respecto el artículo 201° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, señala lo siguiente: "(...) artículo 201°.- Rectificación de errores;

- 201.1 Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancias de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
- 212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el actor original. (...)"



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 119-2026/DREM.M-GRM

Moquegua : 08 de mayo de 2026

Que, en esa misma línea, se establece que el error material, "atiende a un error de transcripción, un error de mecanografía, un error de expresión, en la redacción del documento. En otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene."¹ Asimismo, también se alude que la potestad correctiva de la administración pública le permite rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones, asimismo, precisa que los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido"; quedando comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales" que pueden ser a su vez: un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del actos) o un error aritmético (discrepancia numérica)²;

Que, con relación a la potestad correctiva de las entidades públicas, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 3 de su Sentencia recaída en el Expediente N° 2451-2003-AA/TC, ha señalado que dicha potestad "tiene por objeto corregir una cosa equivocada, por ejemplo, un error material o de cálculo en un acto preexistente. La Administración Pública emite una declaración formal de rectificación, mas no hace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica", asimismo, GARCIA DE ENTERRIA³ sostiene que "La pura rectificación material de errores de echo o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto materialmente rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equivoco";

Que, teniendo en consideración lo expuesto, resulta necesario se emita un acto administrativo que corrija en relación a lo incurrido, debido a que este hecho no altera el acto administrativo expedido; por lo que la corrección es amparada a lo dispuesto en el artículo 201° en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, finalmente es preciso establecer que la rectificación de estos errores busca restablecer en forma efectiva lo que se quiso expresar desde un inicio. Por lo que, estando a lo expuesto, en el presente caso, resulta necesario que se emita un acto administrativo que corrija el error en el que se ha incurrido, debido a que este hecho no altera el acto administrativo expedido;

De conformidad con la atribución establecidas en el artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 27867 asumiendo competencia el Gobierno Regional de Moquegua; la Resolución Ejecutiva Regional N° 310-2025-GR/MOQ de fecha 01 de octubre del 2025; demás normas reglamentarias y complementarias.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECTIFICAR el error material contenido en la Resolución Directoral Regional N° 001-2026/DREM.M-GRM de fecha 20 de enero de 2026, con relación al nombre de petitorio minero "LA ROCA GUANEROS III", con código 680003125 que se consigna en la parte de: A) CUADRO DE RESULTADO DE REMATE y B) ARTÍCULO SEGUNDO, quedando redactado de la siguiente manera:

¹ Juan Carlos Morón Urbina-Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, "Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tomo II" M 2° edición- Editorial Gaceta Jurídica, pag. 145.

² Ibidem 144.

³ GARCIA DE ENTERRÍA, Eduardo y Fernández, Tomás- Ramón. Curso de Derecho Administrativo. 12° edición, Civitas, Madrid, 2004, p. 667.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 119-2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 08 de mayo de 2026

A) CUADRO DE RESULTADO DE REMATE

DICE:

CUADRO DE RESULTADO DE REMATE		
NOMBRE DE PETITORIO	EXTENSIÓN DEL PETITORIO MINERO	ÁREA SIMULTÁNEA 100
LA ROCA VERDE UNO, con código 680003525	100	ADJUDICADO
LA GRAN GUANEROS III, con código 680003125	100	NO OBTUBO LA NUEVA PRO
LA ROCA ONE, con código 680003825	100	NO SE PRESENTÓ

DEBE DECIR:

CUADRO DE RESULTADO DE REMATE		
NOMBRE DE PETITORIO	EXTENSIÓN DEL PETITORIO MINERO	ÁREA SIMULTÁNEA 100
LA ROCA VERDE UNO, con código 680003525	100	ADJUDICADO
LA ROCA GUANEROS III, con código 680003125	100	NO OBTUBO LA NUEVA PRO
LA ROCA ONE, con código 680003825	100	NO SE PRESENTÓ

B) ARTÍCULO SEGUNDO

DICE:

ARTÍCULO SEGUNDO.- CANCELÉSE el petitorio minero "LA GRAN GUANEROS III", con código 68-00031-25 y **EXCLÚYESE** del Catastro Minero Nacional consentida o ejecutoriada que sea la presente, no procediendo su publicación de libre denunciabilidad.

DEBE DECIR:

ARTÍCULO SEGUNDO.- CANCELÉSE el petitorio minero "LA ROCA GUANEROS III", con código 68-00031-25 y **EXCLÚYESE** del Catastro Minero Nacional consentida o ejecutoriada que sea la presente, no procediendo su publicación de libre denunciabilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR que quedan subsistentes los demás extremos de la Resolución Directoral Regional N° 001-2026/DREM.M-GRM de fecha 20 de enero de 2026.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la notificación de la presente resolución conforme a Ley.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 119-2026/DREM.M-GRM

Moquegua : 08 de mayo de 2026



ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR, la presente Resolución Directoral en el portal institucional de la Dirección Regional de Energía y Minas de Moquegua, para su difusión y cumplimiento.

REGÍSTRESE; COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
ING. RIDER HERMOGENES CARCAUSTOCCORI
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

RHCCC/DREM
PSZ/E.L
C.C/ UTN
/ARCHIV